



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, noviembre cuatro de dos mil veintiuno

PROCESO:	APREHENSION
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	VERONIKA SANCHEZ
RADICADO:	05001 40 03 017 2020 00013 00
ASUNTO:	Se ordena el levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo, toda vez que el mismo fue retenido tal y como lo indica la apoderada de la parte solicitante. El vehículo tiene las siguientes características: **placas KBV 195, Marca y Línea Renault Sendero, color Gris Eclipse, Modelo 2011., Motor F710Q037911, Chasis 9FBBSRADDBM014903, Clase y tipo Automóvil Sedan ia, Cilindraje 803, Servicio Particular** dado en garantía por la señora **VERONIKA SANCHEZ**.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la **POLICIA NACIONAL, SECCION AUTOMOTORES –SIJIN**, con el fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo antes mencionado, toda vez que el mismo fue retenido tal y como lo indica la apoderada de la parte solicitante. La orden de captura fue comunicada mediante **OFICIO NRO. 1125 de 20/09/2021**.

3° Se ordena oficiar al **PARQUEADERO SIA**, para que haga la entrega del vehículo con las características indicadas en la presente providencia, **al Representante Legal de BANCO FINANDINA S.A.**

4° Se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Angela Maria Montoya Alvarez

E mail Juzgado: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09f8fa33670f38d509440470690c98330748768d23b96425a54033b74ad5886**
Documento generado en 05/11/2021 08:46:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre cuatro de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2020 00250 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	DISTRIBUCIONES DIFARMA SAS
Demandado	SANDRA JIMENA TOVAR BARON
Asunto	Resuelve solicitud de suspensión de proceso

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede de que se suspenda el proceso, no es procedente, toda vez que la solicitud no viene coadyuvada por la demandada, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P.

De otro lado, se le hace saber al apoderado de la parte actora que el proceso en ningún momento se ha suspendido.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite del proceso, esto es, ordenado seguir adelante la ejecución, toda vez que la demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal



**Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec11b56af9bf527b969ce12b8ee3c9d7fd322d764764d1909f008d38ba1be9
c8**

Documento generado en 05/11/2021 08:45:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400301720200062300
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MÓNICA ALEXANDRA MURILLO CASTRILLÓN
ASUNTO	TERMINA POR PAGO

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del CGP, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia.

SEGUNDO: se prescinde de ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con M.I: 001-38615 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, en cuanto la medida no logró perfeccionarse conforme se advierte en el archivo Nro. 14 del expediente.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Mayde Velez R.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **b989a91f1783457ce2a58d35b7a74fa90dc0268d478081aecc0ec985af6f77bf**
Documento generado en 05/11/2021 08:44:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre cuatro de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2020-00751 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	MARIO ALBERTO HERNANDEZ ALZATE
Demandado	JHON ALBEIRO HERNANDEZ ALZATE
Asunto	Se incorpora aviso y se requiere a la parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación por aviso enviada al demandado.

Luego de hacerse un análisis del aviso enviado al demandado, se advierte que el mismo no se surtió conforme se ordenó en el inciso tercero de la providencia de mayo 27 de la presente anualidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se le ordena a la parte actora realizar nuevamente la notificación por aviso conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando con la notificación la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del aviso y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, indicando además la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949, esto en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de la parte demandada, por cuanto todos los Despacho judiciales se encuentran laborando desde la virtualidad.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				

				SECRETARIO

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1af9079507c9b3a82578f3a9b128a04a2fa3eb80135ebbc312f078b79099ba1**
Documento generado en 05/11/2021 08:45:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó personalmente al demandado CAMILO ESTEBAN SANCHEZ JARAMILLO, como consta en el acta de notificación firmada por el mismo en el Juzgado. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

4 de noviembre de 2021.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Noviembre cuatro de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172020 00775 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	MARCELO RIVERA SEPULVEDA
Demandado:	CAMILO ESTEBAN SANCHEZ JARAMILLO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó personalmente al demandado CAMILO ESTEBAN SANCHEZ JARAMILLO, como consta en el acta de notificación firmada por el mismo en el Juzgado, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **MARCELO RIVERA SEPULVEDA**, en contra de **CAMILO ESTEBAN SANCHEZ JARAMILLO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$100.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$100.000, para un total de las costas de **\$100.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____	_____	_____	_____	_____
la	secretaria	del	Juzgado	el

				a las 8:00.a.m

				SECRETARIO

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35b3071629b7002f0ca9675ce4ecd774dbbcae4dd4a561ec40e119e3b28ed40d

Documento generado en 05/11/2021 08:45:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago y el auto que aclaro el mismo, se le notificó al demandado JESUS ALBERTO LOPEZ SANTOS, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

4 de noviembre de 2021.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Noviembre cuatro de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172020 00912 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado:	JESUS ALBERTO LOPEZ SANTOS
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago y la providencia que aclaro el mismo, se le notificó al demandado JESUS ALBERTO LOPEZ SANTOS, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica

informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de JESUS ALBERTO LOPEZ SANTOS**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago y la providencia que aclaro el mismo.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$184.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$20.200, por concepto de gastos de

notificación; más las agencias en derecho por valor de \$184.000, para un total de las costas de **\$204.200**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				a las 8:00.a.m

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65bf8aa31589a717f33ff96c31a298bdb9d7630abd5cdc0fc46716e4955a99e1

Documento generado en 05/11/2021 08:45:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó personalmente a la demandada BIBIANA MARCELA IBARRA, como consta en el acta de notificación firmada por la misma en el Juzgado. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

4 de noviembre de 2021.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Noviembre cuatro de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172021 00025 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	JORGE ANTONIO VALENCIA RODRIGUEZ
Demandado:	BIBIANA MARCELA IBARRA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó personalmente a la demandada BIBIANA MARCELA IBARRA, como consta en el acta de notificación firmada por la misma en el Juzgado, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **JORGE ANTONIO VALENCIA RODRIGUEZ, en contra de BIBIANA MARCELA IBARRA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$320.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$26.000, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$320.000, para un total de las costas de **\$346.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				_____ a las 8:00.a.m
				_____ SECRETARIO

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

062cefd3227cf75325bfe030616cfdcde39e9e3ae8703863cf654f457cf3431

Documento generado en 05/11/2021 08:44:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre cuatro de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2021 00431 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado	PRODUPEL S.A.S. Y OTROS
Asunto	Se toma nota embargo remanentes

La solicitud de embargo remanentes de los bienes que se le llegaren a desembargar al demandado HERBERT JOHAN MEDINA GARCÍA, identificado con CC. 71.273.043, comunicado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante oficio 4451 de octubre 27 de 2021, dentro del proceso Radicado No. 050014003009 2021 01085 00, la misma es procedente. En consecuencia, ofíciase al mencionado Juzgado informando que se ha tomado atenta nota del embargo de remanentes comunicado.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar que hace la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, se le informa a la misma que la medida ya fue decretada mediante providencia de junio 2 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo



**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170b6830175f67603faad1ea942cbe353d2941c9c3c4d63a1410f9565a6ea376**
Documento generado en 05/11/2021 08:44:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado:	05001 40 03 017 2021 00486 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Deudor	KAREN ALEXANDRA RODRÍGUEZ ZAMBRANO
Asunto:	Pone en conocimiento inventario actualizado de los bienes del deudor – Requiere avaluo.

Se incorpora al expediente escrito allegado por el liquidador, contentivo de la actualización de los bienes de la deudora, de la siguiente forma: *“BIEN INMUEBLE: \$79.914.000 – Motocicleta: \$2.700.000. VALOR TOTAL DEL ACTIVO EN CABEZA DEL DEUDOR: \$82.614.000”*. Bien inmueble valorado partiendo del avalúo catastral y bien mueble con base en la guía de valores FASECOLDA.

Se le advierte al liquidador que el avalúo de los bienes descritos previamente deberá ser presentado por un perito evaluador, al margen de lo contemplado en el artículo 444 y 226 CGP, que el pago de dicho dictamen pericial, deberá ser asumido por la interesada, esto es, la deudora KAREN ALEXANDRA RODRÍGUEZ ZAMBRANO.

Se requiere a la señora KAREN ALEXANDRA RODRÍGUEZ ZAMBRANO, para que, en el término de cinco (05) días, proceda a la cancelación de los honorarios fijados al liquidador e igualmente asuma el valor del dictamen pericial de los bienes de su propiedad.

Por último, se le coloca de presente al liquidador que la publicación del aviso en un medio de amplia circulación nacional convocando a los acreedores del deudor, no será necesario, pues, por la secretaria del Despacho se incluirá en el Registro Nacional de Personas emplazadas, dando aplicación al Decreto 806 del 2020.

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59b3e22008b84e175cc3b8b9f333b608ed048330c0f4f4b07ee6c90ca8f44d43

Documento generado en 05/11/2021 08:46:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE FORLEY RAGA BECERRA C.C. 71.383.726
RADICADO	05001 40 030 017 2021 00496 00
ASUNTO	DECRETA SECUESTRO

Toda vez que se encuentra inscrito el embargo que recae sobre el Establecimiento de comercio denominado **LA BENCION DE DIOS F&P**, matricula Nro. **21-529940-02** de propiedad del deudor **FORLEY RAGA BECERRA** es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Se decreta el **SECUESTRO** del Establecimiento de comercio denominado **LA BENCION DE DIOS F&P**, matricula Nro. **21-529940-02** de propiedad del deudor **FORLEY RAGA BECERRA**, el cual se encuentra ubicado en la **calle 48 65 10 Oficina 401 Medellín**.

Para la practica de la diligencia, se comisiona a los **JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES**, para conocimiento exclusivo de despachos comisorios (reparto), a quien se le concede facultad para fijar fecha, día y hora para para la práctica de la diligencia y de allanar en caso de ser necesario.

Como secuestre se nombra a la empresa **GERENCIAR Y SERVIR**, dirección: calle 52 49-27 Piso 9 Oficina 901 Edificio Santa Helena tel.: 3221069 celular: 317 351 73 71. Email gerenciaryservir@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Angela Maria Montoya Alvarez

E mail Juzgado: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c771c60edb1878e413f4e173aa149c958531f4e0ddf4fa58eebb22d5fdf09e5**
Documento generado en 05/11/2021 08:45:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado:	05001 40 03 017 2021 00514 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Deudor	JAVIER JOHANY MUÑOZ OSPINA
Asunto:	Incorpora notificaciones, requiere a liquidador.

Se incorpora al expediente notificación por aviso remitida a la señora DIANA PATRICIA CHAVARRÍA CHAVARRÍA, en calidad de esposa del deudor y a los acreedores del deudor; UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, AGAVAL S.A., SISTECREDITO LTDA, CALZADO SPRING STEP, ALMACENESKOAJ(CONFE), FONDO DE GARANTIAS S.A., DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN y MUNICIPIO DE MEDELLÍN, ello con el fin de dar cumplimiento a lo contemplado en el art 564 CGP.

Puesto que el servidor no acusó recibido de las notificaciones realizadas a los acreedores BANCO DAVIVIENDA y ALKOMPRAR (CORBETA), se requiere al liquidador para que proceda a realizar las mismas conforme lo contemplado en el artículo 293 del CGP, allegando las constancias debidamente cotejadas por la empresa de correo certificado.

Igualmente se requiere al liquidador para que, se sirva allegar el inventario actualizado de los bienes del deudor, respecto a la publicación del aviso en un medio de amplia circulación nacional convocando a los acreedores del deudor, este no será necesario, pues, por la secretaria del Despacho se incluirá en el Registro Nacional de Personas empleadas, dando aplicación al Decreto 806 del 2020.

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

295787c13dceea9fcc934aff72b4142f0f188052df387761c18a3212ba5802b

Documento generado en 05/11/2021 08:46:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre cuatro de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2021 00585 00
Proceso	Monitorio
Demandante	CARLOS ALBERTO PEÑA VELASQUEZ
Demandado	ASFALTO Y HORMIGON S.A.
Asunto	Se ordena la inscripción de la demanda y se tiene notificado por conducta concluyente parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación allegado por la parte demandada a través de apoderado judicial, advirtiéndose que la misma a la fecha no se encuentra legalmente notificada.

Igualmente se incorpora al expediente la póliza allegada por la parte demandante, en cumplimiento a lo exigido por el Juzgado en la providencia de julio 8 de 2021.

Teniendo en cuenta el escrito de contestación allegada por la parte demandada sin encontrarse legalmente vinculada al proceso y la póliza prestada por la parte demandante, es por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 301 y 421 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada ASFALTO Y HORMIGON S.A., de la providencia de julio 8 de 2021, por medio de la cual se le requirió en el proceso de la referencia.

2° En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ALEJANDRO PINEDA MENESE, identificado con CC. 71.790.864 y con T.P. 119.394 del C.S.J., para representar a la parte demandada en este asunto.

3° Decretar la **inscripción** de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado ASFALTO Y HORMIGON S.A., identificado con matrícula mercantil No. 21-331010-04. Ofíciase en tal sentido a la Cámara de



Comercio de Medellín, comunicando lo aquí dispuesto, a fin de que se sirvan inscribir la medida decretada, y expidan el correspondiente certificado a costa de la parte interesada.

4° Una vez ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite del proceso que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b655e047a799580653398478bba6ce49b4ddffb1400a2e67c664b94bdda7b
76a**

Documento generado en 05/11/2021 08:45:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, trece de julio de dos mil veintiuno

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO:	MARCO ANTONIO RODRIGUEZ MEJIA
RADICADO:	05001 40 03 017 2021 00627 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S.**
Nit: 900.883.717-5 en contra de **MARCO ANTONIO RODRIGUEZ MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía Nro.**72.150.118**, por los siguientes conceptos:

Por la suma de **CINCO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$5.034.993 M.L)**, por concepto de capital insoluto contenidos en el titulo valor **pagaré Nro.1008103**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el **09 de junio de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5)dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 Teléfono 2323181 Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar al abogado **JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ portador de la T.P. 246.738 Del C.S.J.** de conformidad con el poder a el conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Firmado Por:

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADO 17 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3a383bc3ed1b4c8b9262965273dba8af2d26e13469a465066787dd1e73b2c5f

Documento generado en 19/07/2021 11:36:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó personalmente a la demandada NORA MARÍA TABARES LONDOÑO, como consta en el acta de notificación firmada por la misma en el Juzgado. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

4 de noviembre de 2021.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Noviembre cuatro de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172021 00642 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
Demandado:	NORA MARIA TABARES LONDOÑO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor una letra de cambio. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó personalmente a la demandada NORA MARÍA TABARES LONDOÑO, como consta en el acta de notificación firmada por la misma en el Juzgado, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra

del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG, en contra de NORA MARIA TABARES LONDOÑO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$118.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$118.000, para un total de las costas de **\$118.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____				a las 8:00.a.m
_____				SECRETARIO

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bb6edd2e82b927d8dbf64810df63fc07801658346cf4db35e41a3a24b7975b8

Documento generado en 05/11/2021 08:45:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JP INVERSIONES Y NEGOCIOS SAS NIT: 900.938.481-0
DEMANDADO:	CATALINA URIBE VALENCIA C.C. 43.978.712
RADICADO:	05001 40 03 017 2021- 00652 00
ASUNTO:	Exige requisito previo a reconocer personería

Previo a acceder a reconocer personería, se le dará cumplimiento al Decreto 806 de junio 04 de 2020 en su artículo 5° inciso segundo y tercero, que reza:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Se tendrá en cuenta el inciso segundo del artículo 75 del Código General del Proceso, el cual indica. *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”*

Además, se deberá indicar la vigencia de la Licencia Temporal de la apoderada que va actuar en el proceso, en representación de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Angela Maria Montoya Alvarez

Firmado Por:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f720e930c35aae242bd775332422d0fc58cf01ee5e6f432dd29179ca5e0316d7**

Documento generado en 05/11/2021 08:46:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES CAICEDO MORA C.C. 83.041.289
DEMANDADO:	VANESSA CRISTINA CARVAJAL AGUIRRE C.C. 32.184.601
RADICADO:	05001 40 03 017 2021 00753 00
ASUNTO:	Solicita lugar donde rueda el vehículo para proceder a decretar el secuestro

Inscrito como se encuentra el embargo que recae sobre el vehículo de placa **MMC597** de propiedad de la demandada **VANESSA CRISTINA CARVAJAL AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.184.601, se requiere a la parte interesada, con el fin de que se sirva indicar el lugar donde rueda el vehículo, para proceder a decretar el Secuestro y librar el respectivo despacho comisorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Angela Maria Montoya Alvarez
E mail Juzgado: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0088a0ec26249a48415312885dc5d497f6ba10600321066894144b1b4d59b11

Documento generado en 05/11/2021 08:46:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre cuatro de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2021 00867 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	EDIFICIO HILLS P.H
Demandado	GABRIEL HAUSY KURT
Asunto	Se tiene notificado por conducta concluyente parte demandada

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento que le hizo en el inciso segundo de la providencia de octubre 6 de la presente anualidad y el demandado dio respuesta a la demanda a través de apoderado judicial, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado GABRIEL HAUSY KURT, de la providencia de septiembre 22 de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, instaurado en su contra por EDIFICIO HILLS P.H.

2° En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ESTEBAN RADA ORTEGA, con T.P. 153.521 del C.S.J., para representar a la parte demandada en este asunto.

3° Se le advierte a la parte demanda que el término del traslado de la demanda comienza a correr a partir de la notificación del presente auto por estados, conforme lo establece el inciso 2 del Art. 301 del C.G.P., lo anterior en caso de que la misma quiera ampliar la contestación que ya allegó.

4° De otro lado, se incorpora el pronunciamiento que hace la parte actora en relación con las excepciones de merito formuladas por la parte demandada, el cual será tenido en cuenta en su momento oportuno.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f4d550f5a00784d9eb69e406762fcad70ca88acc8bc6054e91223099e5430
eb**

Documento generado en 05/11/2021 08:45:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO	050014003017 2021-00985 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRAGRATA EL ESMERALDAL P.H. NIT. 901.003.050-0
DEMANDADO	ESPERANZA ORDOSGOITIA GONZALEZ 32297689 SENIVANS DE JESUS DUNCAN MAESTRE c.c.12.544.433
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por estar el presente proceso ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P; y por cumplir el título base de ejecución con los requisitos que trata el art 422 id., ley 675 de 2001 y Decreto 806 de 2020, EL JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRAGRATA EL ESMERALDAL P.H. NIT. 901.003.050-0** y en contra de **ESPERANZA ORDOSGOITIA GONZALEZ c.c.32297689** y **SENIVANS DE JESUS DUNCAN MAESTRE c.c.12.544.433**, por concepto de cuotas de administración:

1. Por la suma de \$116518M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de enero de 2021 al 31 de enero de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de mayo de 2021.

2. Por la suma de \$313709M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de febrero de 2021 al 28 de febrero de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de mayo de 2021.

3. Por la suma de \$313709M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de marzo de 2021 al 31 de marzo de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de mayo de 2021.

4. Por la suma de \$318255M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de abril de 2021 al 30 de abril de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media

veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de mayo de 2021.

5. Por la suma de \$318255M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de mayo de 2021 al 31 de mayo de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de junio de 2021.

6. Por la suma de \$318255M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Julio de 2021.

7. Por la suma de \$318255M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Julio de 2021 al 31 de Julio de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de agosto de 2021.

8. Por la suma de \$318255M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de agosto de 2021 al 31 de agosto de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de septiembre de 2021.

9. Por la suma de \$318255M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de septiembre de 2021 al 30 de septiembre de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de octubre de 2021.

10. Por la suma de \$138977M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Julio de 2021 al 31 de Julio de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de agosto de 2021.

11. Por la suma de \$138977M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de agosto de 2021 al 31 de

agosto de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de septiembre de 2021.

12. Por la suma de \$138977M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de septiembre de 2021 al 30 de septiembre de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen ordenando su pago dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento conforme al artículo 82 y 431 del Código General del Proceso, siempre y cuando sean certificadas por el administrador desde el 1 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, más los intereses moratorios mensuales a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, que se sigan causando sobre dichas cuotas futuras ordinarias, extraordinarias y sanciones, que determine la propiedad horizontal CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRA GRATA EL ESMERALDAL P.H a través de sus órganos correspondientes hasta el pago total, respecto a los bienes inmuebles objeto de esta demanda.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará al demandado que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Se le reconoce personería a la DRA. CAROLINA ARANGO FLOREZ con c.c.32.106.362 y T.P.110.853 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante.

QUINTO: Téngase en cuenta a los dependientes judiciales indicados a folios 8 y 9 del cuaderno principal, conforme a las facultades conferidas por la apoderada judicial a cada uno de ellos.

SEXTO: Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 - Teléfono 2323181 Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo-Libra Mandamiento de pago
Radicado 2021-00985

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0d6022d76b6a910e57856a929806c1229dda784ecc81a4c6e3d02f665c2974**
Documento generado en 05/11/2021 08:44:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA “ “CREARCOOP”
DEMANDADO:	YONY ALEXIS ARAQUE BARRERAC.C 98.649.448 LUIS GONZAGA ARAQUE CARO C.C 8.350.074 RAMON ANTONIO ARAQUE CARO C.C 8.296.805
RADICADO:	05001 40 03 017 2021-00995 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA “CREARCOOP”** Nit 890.981.459-4 en contra de **YONY ALEXIS ARAQUE BARRERAC.C 98.649.448, LUIS GONZAGA ARAQUE CARO C.C 8.350.074 y RAMON ANTONIO ARAQUE CARO C.C 8.296.805**, por la siguiente suma de dinero:

- **Por la suma de \$19.463.801** por capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 02 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5)días para pagar el capital con intereses o de diez (10)días para proponer excepciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 Teléfono 2323181 Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar a la Abogada **HELDA ROSA GOMEZ T.P. 61.293 del C.S.J.** de conformidad con el endoso en procuración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfa5da1fff032fe61a1e0bba566fbef0e69f7510b33d0179ef007dfc96439788

Documento generado en 05/11/2021 08:44:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY NIT # 890907489 – 0.
DEMANDADO:	DANIEL LUGO RESTREPO c.c. # 1128448938
	ALEJANDRO LUGO RESTREPO c.c. # 1128448939
RADICADO:	05001 40 03 017 2021-00997 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY “JFK COOPERATIVA FINANCIERA “Nit.890.907.489-0** en contra de **DANIEL LUGO RESTREPO c.c. # 1128448938 y ALEJANDRO LUGO RESTREPO c.c. # 1128448939**, por los siguientes conceptos:

- **Por la suma de \$21.785.344** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 10 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5)dias para pagar el capital con intereses o de diez (10)dias para proponer excepciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 Teléfono 2323181 Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar al abogado LUIS FERNANDO MERINO CORREA C.C. # 71.665.013 de Medellín y T.P. # 71.767 del H.C.S.J. como endosatario para el cobro de la parte demandante.

CUARTO: Téngase en cuenta a los dependientes judiciales (abogados) indicados a folio 3 del expediente principal, conforme a las facultades conferidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de4b6958099e64c0e991c59fac24f9b4c8d4d1cbae3ff0973529c472bf66d904

Documento generado en 05/11/2021 08:44:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	UNIFIANZA S.A.
Demandado	MARIA ALEJANDRA LOPEZ ROBLEDO C.C.1.045.523.579 LIBARDO DE JESUS RAMIREZ ZULUAGA C.C. 70.694.343
Radicado	050014003017 2021-00999 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

Por estar el presente proceso EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P; y por cumplir el título base de ejecución con los requisitos que trata el art 422 id., EL JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVO SINGULAR** a favor de **UNIFIANZA S.A.** en contra de **MARIA ALEJANDRA LOPEZ ROBLEDO y LIBARDO DE JESUS RAMIREZ ZULUAGA**, por las siguientes sumas:

a. UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000) por concepto del canon de arrendamiento del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 06 de marzo del año dos mil veinte (2020) hasta la cancelación total de la obligación.

b. UN MILLON TRECIENTOS CINCO MIL PESOS (\$1.305.000) Por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 06 de abril del año dos mil veintiuno (2021) hasta la cancelación total de la obligación.

c. UN MILLON TRECIENTOS CINCO MIL PESOS (\$1.305.000) Por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 06 de mayo del año dos mil veintiuno (2021), hasta la cancelación total de la obligación.

d. UN MILLON TRECIENTOS CINCO MIL PESOS (\$1.305.000) Por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 06 de junio del año dos mil veintiuno (2021), hasta la cancelación total de la obligación.

e. UN MILLON TRECIENTOS CINCO MIL PESOS (\$1.305.000) Por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 06 de julio del año dos mil veintiuno (2021), hasta la cancelación total de la obligación.

f. UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.450.000) Por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 06 de agosto del año dos mil veintiuno (2021), hasta la cancelación total de la obligación.

g. UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.450.000) Por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 06 de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena librar mandamiento de pago por las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y se dispone que se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (Artículo 431 párrafo 2 del Código General del Proceso).

TERCERO: No se libra mandamiento de pago por la cláusula penal, toda vez que, del contrato de arrendamiento adjunto, no se vislumbra que conste en documentos que presten mérito ejecutivo (Art 422 C.G.P), además de ello, se están cobrando los intereses de mora por el no pago de los cánones de arrendamiento.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al

utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Se le reconoce personería al DR. IVAN DARIO SALGADO ZULUAGA C.C. 79.571.888 Bogotá y T.P. 106.700 C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO: Téngase en cuenta al dependiente judicial indicado con la demanda, conforme a las facultades conferidas.

SÉPTIMO: Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 - Teléfono 2323181 Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41db446a068b65ca4755a66b751330545f39e7b015c7eda6d2b80a46523e82ca**
Documento generado en 05/11/2021 08:44:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO	050014003017 2021-01001 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	OPORTO CIUDADELA P.H. 900913005-8
DEMANDADO	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. identificada con NIT 860.531.315-3 VOCERA FIDEICOMISO OPORTO, entidad identificada con Nit. 830.053.812-2
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por estar el presente proceso ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P; y por cumplir el título base de ejecución con los requisitos que trata el art 422 id., ley 675 de 2001 y Decreto 806 de 2020, EL JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a favor de **OPORTO CIUDADELA P.H. 900913005-8** y en contra de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. identificada con NIT 860.531.315-3** VOCERA FIDEICOMISO OPORTO, entidad identificada con Nit. 830.053.812-2, por las siguientes sumas:

A. CUOTAS ORDINARIAS:

1. Por CIENTO SESENTA MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$160.168), cuota ordinaria de administración del apartamento 2115, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2017 hasta 30 de septiembre de 2017, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de octubre del 2017.**

2. Por CIENTO SESENTA MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$160.168), cuota ordinaria de administración del apartamento 2115, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2017 hasta 31 de octubre de 2017, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de noviembre del 2017.**

3. Por CIENTO SESENTA MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$160.168), cuota ordinaria de administración del apartamento 2115, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2017 hasta 30 de noviembre de 2017, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de diciembre del 2017.**

4. Por CIENTO SESENTA MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$160.168), cuota ordinaria de administración del apartamento 2115, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2017 hasta 31 de diciembre de 2017, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de enero del 2018.**

5. Por CIENTO SESENTA MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$160.168), cuota ordinaria de administración del apartamento 2115, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 hasta 31 de enero de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de febrero del 2018.**

6. Por CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$175.448), cuota ordinaria de administración del apartamento 2115, correspondiente al periodo comprendido desde el 1 de febrero de 2018 hasta 28 de febrero de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de marzo del 2018.**

7. Por CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$175.448), cuota ordinaria de administración del apartamento 2115, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2018 hasta 31 de marzo de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de abril del 2018.**

8. Por CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$175.448), cuota ordinaria de administración del apartamento 2115, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de abril de 2018 hasta 30 de abril de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de mayo del 2018.**

9. Por CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$175.448), cuota ordinaria de administración del apartamento 2115, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2018 hasta 31 de mayo de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de junio del 2018.**

10. Por CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$175.448), cuota ordinaria de administración del apartamento 2115, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de junio de 2018 hasta 30 de junio de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el

interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de julio del 2018.**

11. Por CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$175.448), cuota ordinaria de administración del apartamento 2115, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de julio de 2018 hasta 30 de julio de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de agosto del 2018.**

12. Por CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$175.448), cuota ordinaria de administración del apartamento 2115, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2018 hasta 31 de agosto de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de septiembre del 2018.**

13. Por CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$175.448), cuota ordinaria de administración del apartamento 2115, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2018 hasta 30 de septiembre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de octubre del 2018.**

14. Por CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$175.448), cuota ordinaria de administración del apartamento 2115, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2018 hasta 31 de octubre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de noviembre del 2018.**

15. Por CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$175.448), cuota ordinaria de administración del apartamento 2115, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2018 hasta 30 de noviembre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de diciembre del 2018.**

16. Por CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$175.448), cuota ordinaria de administración del apartamento 2115, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2018 hasta 31 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de enero del 2019.**

17. Por CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$175.448), cuota ordinaria de administración del apartamento 2115, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 hasta 31 de enero de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de febrero del 2019.**

18. Por CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$192.817), cuota ordinaria de administración del apartamento 2115, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2019 hasta 28 de febrero de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de marzo del 2019.**

19. Por CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$192.817), cuota ordinaria de administración del apartamento 2115, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2019 hasta 31 de marzo de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de abril del 2019.**

20. Por CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$192.817), cuota ordinaria de administración del apartamento 2115, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de abril de 2019 hasta 30 de abril de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de mayo del 2019.**

21. Por CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$192.817), cuota ordinaria de administración del apartamento 2115, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2019 hasta 31 de mayo de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de junio del 2019.**

22. Por CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$192.817), cuota ordinaria de administración del apartamento 2115, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de junio de 2019 hasta 30 de junio de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de julio del 2019.**

23. Por CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$192.817), cuota ordinaria de administración del apartamento 2115, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de julio de 2019 hasta 31 de julio de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés

bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de agosto del 2019.**

24. Por CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$192.817), cuota ordinaria de administración del apartamento 2115, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de julio de 2019 hasta 31 de julio de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de agosto del 2019.**

25. Por CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$192.817), cuota ordinaria de administración del apartamento 2115, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2019 hasta 31 de agosto de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de septiembre del 2019.**

26. Por CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$192.817), cuota ordinaria de administración del apartamento 2115, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2019 hasta 30 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de octubre del 2019.**

27. Por CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$192.817), cuota ordinaria de administración del apartamento 2115, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2019 hasta 31 de octubre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de noviembre del 2019.**

28. Por CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$192.817), cuota ordinaria de administración del apartamento 2115, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2019 hasta 30 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de diciembre del 2019.**

29. Por CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$192.817), cuota ordinaria de administración del apartamento 2115, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2019 hasta 31 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de enero del 2020.**

30. Por CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$192.817), cuota ordinaria de administración del apartamento 2115, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 hasta 31 de enero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de febrero del 2020.**

31. Por DOSCIENTOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$200.144), cuota ordinaria de administración del apartamento 2115, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2020 hasta 29 de febrero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de marzo del 2020.**

32. Por DOSCIENTOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$200.144), cuota ordinaria de administración del apartamento 2115, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2020 hasta 31 de marzo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de abril del 2020.**

33. Por DOSCIENTOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$200.144), cuota ordinaria de administración del apartamento 2115, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 hasta 30 de abril de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de mayo del 2020.**

34. Por DOSCIENTOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$200.144), cuota ordinaria de administración del apartamento 2115, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2020 hasta 31 de mayo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de junio del 2020.**

35. Por DOSCIENTOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$200.144), cuota ordinaria de administración del apartamento 2115, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de junio de 2020 hasta 30 de junio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de julio del 2020.**

36. Por DOSCIENTOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$200.144), cuota ordinaria de administración del apartamento 2115, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de julio de 2020 hasta 31 de julio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés

bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de agosto del 2020.**

37. Por DOSCIENTOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$200.144), cuota ordinaria de administración del apartamento 2115, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2020 hasta 31 de agosto de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de septiembre del 2020.**

38. Por DOSCIENTOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$200.144), cuota ordinaria de administración del apartamento 2115, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2020 hasta 30 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de octubre del 2020.**

39. Por DOSCIENTOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$200.144), cuota ordinaria de administración del apartamento 2115, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2020 hasta 31 de octubre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de noviembre del 2020.**

40. Por DOSCIENTOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$200.144), cuota ordinaria de administración del apartamento 2115, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2020 hasta 30 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de diciembre del 2020.**

B. CUOTAS EXTRAORDINARIAS:

41. Por CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$50.000), cuota extraordinaria de administración del apartamento 2115, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de abril de 2018 hasta 30 de abril de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de mayo del 2018.**

42. Por CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$50.000), cuota extraordinaria de administración del apartamento 2115, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2018 hasta 31 de mayo de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de junio del 2018.**

43. Por CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$50.000), cuota extraordinaria de administración del apartamento 2115, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de junio de 2018 hasta 30 de junio de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de julio del 2018.**

44. Por CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$50.000), cuota extraordinaria de administración del apartamento 2115, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de julio de 2018 hasta 30 de julio de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de agosto del 2018.**

45. Por TREINTA Y DOS MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$32.078), cuota extraordinaria de administración del apartamento 2115, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2018 hasta 30 de septiembre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de octubre del 2018.**

46. Por TREINTA Y DOS MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$32.078), cuota extraordinaria de administración del apartamento 2115, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2018 hasta 31 de octubre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de noviembre del 2018.**

SEGUNDO: Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen ordenando su pago dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento conforme al artículo 82 y 431 del Código General del Proceso, siempre y cuando sean certificadas por el administrador.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará al demandado que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Se le reconoce personería a la DRA. **LINA MARIA GARCIA GRAJALES**

C.C. 32.350.461T.P. 151.504 C. S. DE LA J. como apoderada judicial de la parte demandante.

QUINTO: Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 Teléfono 2323181 Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo-Libra Mandamiento

Radicado 2021-01001

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral**

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5dda20954cf123a129cf6914fc4273f1c1efda9f19433a935dcf3ddfdf95b55**
Documento generado en 05/11/2021 08:44:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO	05001400301720210101200
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA Nit.890903938-8
DEMANDADO	WILLIAM DARIO GALLEGO IBARRA CC 15406204
ASUNTO	EMITE ORDEN APREHENSIÓN

Al reunirse los requisitos formales de los artículos 82 y SS del CGP, así como los establecidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Emitir la orden de aprehensión solicitada por BANCOLOMBIA SA Nit.890903938-8 frente a WILLIAM DARIO GALLEGO IBARRA CC 15406204, sobre el siguiente bien: AUTOMOVIL, línea SPARK, placa: EPT 731, modelo 2019, marca CHEVROLET, chasis 9GAMM6109KB007117, motor: B10S1180870177.

SEGUNDO: Imprimir el trámite consagrado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3 y siguientes del Decreto complementario 1835 de 2015 que consagra el mecanismo de pago directo.

TERCERO: Comisionar a la Policía Nacional -Sijin, para la aprehensión y entrega del vehículo, y una vez aprehendido, sírvase ponerlo a disposición de la demandante en el parqueadero CAPTUCOL peaje autopista Medellín- Bogotá Lote 4, teléfonos: 3504451547, 3105768860 y 3102439215. Líbrese despacho comisorio respectivo.

CUARTO: Reconocer Personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO portadora de la T.P. 15101.541 de C.S.J, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Mayde Vélez R.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41e400b7488df015425d2b019e3b9dfac1e44cb1ca7db0ab0614e905d966ab70

Documento generado en 05/11/2021 08:44:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003017 20210101800
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA NIT.890.903.937-0
DEMANDADO	RAUL ANTONIO SALAZAR MONTOYA CC. 71.630.448
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

La presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA NIT.890.903.937-0 en contra de RAUL ANTONIO SALAZAR MONTOYA CC. 71.630.448, por los siguientes conceptos:

- a) *Por la suma de \$30.273.030, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagare 009005278658. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 24 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- b) *Por la suma de \$2.076.264, por concepto de intereses corrientes causados hasta el 23 de agosto de 2021.*

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. Se reconoce personería para actuar en representación de la sociedad demandante a la abogada LUZ MARINA MORENO RAMIREZ portadora de la TP. 49.725 del CSJ en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Mayde Vélez R

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422216e5a1f16b20dd86d8399bf8cd21036c73eec51f0a31cd7ab033e344f6f2**

Documento generado en 05/11/2021 08:44:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003017 20210103000
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA Nit. 860002964-4
DEMANDADO	MARIA JOSE CHAVES RUANO CC. 1.151.962.356
ASUNTO	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA

Revisada la presente demanda, el Despacho de conformidad con el artículo 90 del CGP, INADMITE la misma, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar al despacho el domicilio de la demandada, aportando documento en el cual la entidad bancaria tiene consignado que este corresponde al municipio de Medellín, esto porque si bien en la demanda relaciona este municipio en el acápite de notificaciones, en los títulos valores se indica que el domicilio de la demandada es CARRERA 21B 3 SUR 34 BARRIO BACHUE- PASTO, además, los títulos allegados con la demanda fueron firmados en PASTO y el lugar del cumplimiento de la obligación es OFICINA 939 EXTENSION DE OFICINA TERMINAL DE TRANSPORTE PASTO.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Mayde Vélez R

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e53624253cb4d5f302323be0e8e988688dc88b335188021ea3684abea7dddd**

Documento generado en 05/11/2021 08:44:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>